

Ciudad de México, 3 de agosto del 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos en funciones, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También informo que los juicios de la ciudadanía 136 y 142 han sido retirados, por lo que serán materia de resolución 8 (ocho) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios electorales y 2 (dos) recursos de apelación con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Daniel Ávila Santana, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana: Magistrada, magistrados.

En primer término, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 419 del año pasado, promovido por una persona ciudadana por derecho propio, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que resolvió el asunto especial 78 del mismo año.

Entre 2019 (dos mil diecinueve) y 2020 (dos mil veinte) la actora denunció ante el tribunal local diversos actos cometidos en su contra en su carácter de ciudadana e integrante de la mesa directiva de una asociación que pretendía obtener su registro como partido político local, lo que atribuyó a distintas personas y consideró constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Dicho tribunal ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla que iniciara un procedimiento sancionador para que investigara tales hechos.

Una vez instruido el procedimiento especial sancionador, el 5 (cinco) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) el instituto local remitió el expediente al tribunal local y éste, a su vez, emitió la resolución correspondiente el 6 (seis) siguiente, declarando la inexistencia de la violencia política contra las mujeres por razón de género acusada por la actora, siendo dicha resolución el acto impugnado en este juicio.

En primer lugar, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios relacionados a la incorrecta fijación de la materia de investigación, pues, por un lado, la parte actora no tiene razón cuando afirma que el instituto local no solamente debió investigar los actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de

género que denunció, sino también la vulneración a su derecho político-electoral de asociación para fines políticos, pues tal trasgresión debía ser investigada en relación con la referida violencia.

Por otra parte, respecto de la supuesta omisión de investigar los actos cometidos en perjuicio de otra persona, dichos argumentos son inoperantes, pues la parte actora no acreditó tener su representación.

En cuanto a la falta de citación a las audiencias de pruebas y alegatos se propone declarar sus argumentos como infundados respecto de la primera de ellas, pues fue citada y participó en la misma, pero son fundados respecto a la segunda pues, aunque fue notificada del acuerdo que fijó la fecha, no fue citada formalmente a la misma ni se le previno sobre las consecuencias de su inexistencia.

Sin embargo, tales agravios son a la postre inoperantes pues no se advierte que hubieran trascendido en la resolución impugnada ni le hubieran dejado en estado de indefensión.

Respecto de la supuesta falta de notificación de las resoluciones del procedimiento sancionador, se consideran infundados dichos argumentos pues no se advierte que se le hubiera dejado de notificar alguna actuación.

Mismo calificativo merecen los argumentos sobre la brevedad de los plazos que el instituto local impuso para cumplir sus requerimientos, pues éstos se justifican por la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador y los principios que lo rigen.

En cuanto a la supuesta falta de emplazamiento de la totalidad de las personas denunciadas se propone tener como infundado e inoperante tal planteamiento pues, por una parte, se advierte que se emplazó a toda persona que fue directamente señalada por la parte actora, por lo que es incorrecta su afirmación y, por otra, no especifica a las personas que considera no fueron emplazadas.

En lo relativo a la falta de perspectiva de género en la valoración de las pruebas y el estudio de la configuración de los supuestos actos constitutivos de violencia política en su contra, se propone calificar como

infundados parte de sus argumentos pues, en el caso, contrario a lo afirmado por la parte actora, el tribunal local fue exhaustivo respecto del análisis de todas las conductas denunciadas y las personas a quien atribuyó tales actos; además de que en el caso, no es posible que operara la reversión de la carga de la prueba en favor de la parte actora, ya que los hechos denunciados carecen de elementos mínimos que permitan establecer con suficiente claridad las circunstancias en que supuestamente ocurrieron, impidiendo su investigación y la adecuada defensa de las personas denunciadas.

Asimismo, se consideran inoperantes e infundados los demás argumentos de la parte actora en torno a la valoración probatoria pues, por una parte, realiza afirmaciones genéricas respecto de la supuesta omisión de tomar en cuenta ciertas pruebas y de no desahogar y valorar publicaciones en internet sin señalar a cuáles se refieren.

Por otra parte, pretende hacer pasar dichas publicaciones como hechos notorios: sin embargo, no está acreditado que se hubieran hecho del conocimiento de la autoridad durante la sustanciación del procedimiento sancionador.

Por lo anterior, al ser infundados e inoperantes los argumentos de la parte actora se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con la propuesta para resolver el juicio de la ciudadanía 65 de este año, promovido por una persona ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que le impuso una sanción por conductas que consideran constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La controversia en el presente asunto consiste en analizar la resolución en que se impuso una sanción a la parte actora al considerar que en su calidad de titular de la presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas había llevado a cabo conductas que actualizaba la violencia referida por promoción de entregar propaganda electoral e insumos para la campaña de una candidata quien fue quien le denunció, así como la falta de comunicación con dicha persona.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la vulneración a la garantía de audiencia, pues contrario a lo señalado por la actora, el Instituto Electoral de la Ciudad de México sí le otorgó el derecho a acudir al procedimiento para que manifestara en vías de alegatos lo que a su derecho conviniera y también le notificó el acuerdo en que integró el expediente del procedimiento especial sancionador.

Por otro lado, con relación a que el tribunal local no atendió el hecho de que la candidata había renunciado, también se propone calificarlo como infundado, pues contrario a ello, del expediente se advierte que el tribunal local sí valoró tal cuestión y determinó que la renuncia no tuvo efectos, pues el instituto local no avaló la renuncia de la candidatura que señala la parte actora.

En relación con este tema, se explica que la parte actora no tiene razón al afirmar que el tribunal local no consideró que la entrega de la propaganda de una candidatura propietaria a la persona postulada en la candidatura suplente de la misma fórmula no es un hecho irregular, pues el tribunal local valoró el contexto integral de lo sucedido frente a la acusación de que no se había entregado propaganda a la denunciante y el hecho de que no había constancia de su existencia, según el estudio que hizo el tribunal local como elementos para llegar a la conclusión a que arribó, cuestiones que no son desvirtuadas por la parte actora en este juicio.

Ahora bien, la propuesta considera fundado el agravio consistente en que el tribunal local no realizó un estudio de las atribuciones de los órganos de Redes Sociales Progresistas que estuvieron involucrados en la entrega de recursos e insumos para la candidatura, por lo que se considera que no fue exhaustivo y dejó de verificar qué órgano o cargo específico del partido era el responsable de la entrega de los insumos para la campaña de la candidatura y, si en el caso, quien presidía la comisión ejecutiva estatal con base en la reglamentación del partido y hechos probados era el responsable de la omisión a partir de su actuación o alguna instrucción.

Por otro lado, respecto a la inconformidad por la valoración de las capturas de pantalla de conversaciones en una aplicación de

mensajería instantánea, también se estima que es un agravio fundado, pues el tribunal local, al realizar la valoración respectiva, no comprobó si las referidas conversaciones efectivamente fueron obtenidas de manera legal, a pesar de que la propia denunciante señaló que alguna de esas conversaciones le habían sido proporcionadas; es decir, no eran propias para, a partir de ello, otorgar el valor correspondiente, ni realizó algún tipo de diligencia para perfeccionar las pruebas.

Finalmente, respecto al señalamiento de que el tribunal local utilizó elementos distintos a los establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: **'VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO'**. La propuesta explica que dichos argumentos no pueden revisarse en este momento, dado que el estudio que realiza el tribunal local respecto a la atribuibilidad de la conducta denunciada incide de manera directa en el análisis de la existencia o no de dicha violencia.

Ante lo fundado de los agravios se propone revocar la resolución impugnada para que el tribunal local emita una nueva en el que funde y motive de manera exhaustiva la responsabilidad de la persona denunciada, analizando las normas y disposiciones internas del extinto partido Redes Sociales Progresistas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 52 de este año, a través de cual se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral local 229 de este año, relacionada con distintas irregularidades que, según afirma la parte actora, sucedieron en el proceso de consulta de presupuesto participativo 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en la unidad territorial Paseos de Taxqueña II, demarcación territorial Coyoacán de esta ciudad.

El proyecto propone, en primer lugar, declarar inoperante el agravio en que la parte actora controvierte la declaración y procedencia emitida por el tribunal local, ya que parte de una premisa incorrecta porque la demanda que presentó ante dicho órgano no se declaró improcedente, sino que el tribunal local resolvió la controversia que le planteó.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios en que la parte actora cuestiona las conclusiones a que llegó el tribunal local sobre la valoración de las pruebas, ya que la conclusión de la sentencia impugnada es correcta al señalar que sus pruebas eran insuficientes para acreditar los hechos que denunció.

Asimismo, se considera que la parte actora tampoco tiene razón al afirmar que fue incorrecta la valoración de las pruebas consistentes en imágenes de una conversación de *WhatsApp*, pues, aunque refiere que fueron obtenidas de manera legal, no aporta pruebas para acreditar tal cuestión por lo que no se tiene acreditada la licitud y no puede ser modificada la valoración que el tribunal local hizo.

Por último, se considera que, suplida su deficiencia, es fundado el argumento en que la parte actora solicita la reconsideración de la decisión del tribunal Local a fin de que se sancione a una persona que fungió como observadora en la consulta del presupuesto participativo, pues considera que actuó ilegalmente.

Lo anterior, pues de la demanda que resolvió el tribunal local podía advertirse que la intención de la parte actora no sólo incluía la revisión de la validez del referido proceso de consulta, sino que pretendía la investigación de los hechos que consideró irregulares y la sanción de quien, según su demanda, infringió la norma electoral, lo que escapa al alcance del juicio que resolvió dicho tribunal.

En razón de lo expuesto, se considera que a la par de resolver el medio de impugnación en que analizaría la validez de la consulta, era necesario que el tribunal escindiera la demanda y la remitiera al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que analizara si era procedente iniciar la vía sancionadora para investigar las irregularidades apuntadas por la parte actora.

Tomando en consideración lo señalado, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos, haciendo la precisión que en el juicio electoral 52 emitiré un voto razonado respecto a unas precisiones de la vía, nada más.

Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión que en el juicio electoral 52 el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera emite un voto razonado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 419 del año pasado, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 65 de este año, resolvemos:

Único. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Y en el juicio electoral 52 de este año, resolvemos:

Único. Modificar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la resolución.

Rubén Luna Martínez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 15 y 29 de 2022 (dos mil veintidós), cuya acumulación se propone, interpuestos por un partido político nacional a fin de controvertir el dictamen consolidado en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos atinentes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), respecto de diversas entidades pertenecientes a esta circunscripción.

En los proyectos de cuenta se propone declarar infundados los motivos de disenso porque, contrariamente a lo expuesto por el partido recurrente, la autoridad administrativa fiscalizadora sí fue exhaustiva en valorar la respuesta dada por el partido apelante en su segundo escrito de oficio de errores y omisiones, ya que en el dictamen consolidado se destacó la existencia de un procedimiento en materia civil y penal y brindó razones suficientes para determinar que no constituya un

elemento suficiente para que quedara solventada la observación, ya que no es justificación que no cuente con la documentación que por normativa debe tener.

Ello, ya que es fundamental para la autoridad fiscalizadora contar con la documentación soporte para poder revisar todo tipo de operaciones que realice el partido recurrente, así como que la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa que rige la fiscalización de los entes políticos.

Así, si bien, el partido recurrente acreditó durante la etapa de revisión del informe anual que previo a la emisión del dictamen consolidado presentó información respecto de diversos procedimientos por actos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, ello no es razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora iniciara un procedimiento oficioso, toda vez que la autoridad administrativa fiscalizadora tiene la facultad potestativa de ordenar o no el inicio de un procedimiento cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Por otra parte, contrariamente a lo referido por el partido recurrente, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración las manifestaciones formuladas por el recurrente al desahogar los dos oficios de errores y omisiones por lo que hace a las conclusiones controvertidas.

Por otra parte, se califican de inoperantes los agravios en los que se omitió precisar cuáles fueron las manifestaciones y las pruebas que no fueron consideradas por la autoridad responsable; esto, porque la parte recurrente se limita a realizar planteamientos genéricos sin exponer las causas particulares y los medios de convicción que no fueron objeto de valoración y que le habría permitido a la autoridad responsable arribar a una conclusión distinta a la determinada en la resolución impugnada, de ahí que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 214 del presente año, promovido por una persona que controvierte la resolución emitida por el

Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la cual determinó confirmar los resultados de elección de las comisiones de participación comunitaria en la unidad territorial de Santa María la Rivera.

El proyecto de cuenta propone declarar infundados los motivos de disenso del actor relacionados con la integración de las COPACO, lo infundado de los motivos de disenso radican en que dicha integración y designación se encuentra apegada a la normativa al ajustarse a las reglas establecidas para tal efecto.

Sobre esta base, en el proyecto se razona que al momento de realizar la asignación e integración se atendió a lo previsto en la normativa aplicable y a los criterios de asignación e integración se atendió a lo previsto en la normativa aplicable y a los criterios de asignación e integración previstos en la convocatoria en cuanto a la regla de alternancia entre géneros para lograr la paridad consistente en que las COPACO se integrarían iniciando con quien obtuvo más votos y de manera alternada por género, empezando por género con mayor representación en el estado nominal de la unidad territorial.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 53 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su medio de impugnación local por considerar extemporánea su presentación.

El proyecto propone sustancialmente fundados los agravios y suficientes para revocar la sentencia impugnada en virtud de lo siguiente:

Primero, porque contrario a lo resuelto por el tribunal local, con la demanda primigenia el actor pretendió impugnar el sistema de aplicación de apoyo ciudadano porque, a partir de que ingresó al mismo, observó que en dicho mecanismo se permitía a terceras personas verificar quiénes otorgaron su apoyo a fin de impulsar la revocación de mandato en la alcaldía Xochimilco.

Además, a diferencia de lo resuelto por la autoridad responsable, el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano y las herramientas tecnológicas previstas en los respectivos lineamientos de verificación son distintas al sistema de verificación de apoyo ciudadano.

En ese sentido, si ante la instancia local la pretensión de la parte actora fue impugnada del sistema de verificación de apoyo ciudadano y tuvo conocimiento de éste durante el tiempo que estuvo disponible en el respectivo portal electrónico, su medio de impugnación debió considerarse presentado en tiempo.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

A mí sí me gustaría intervenir en dos de los asuntos. El primero, los dos recursos de apelación con los que se da cuenta y el juicio electoral 53.

Si no hay intervenciones, si me permiten, las doy de corrido. Muchas gracias.

Por lo que va a los recursos de apelación 15 y 29, estoy muy a favor de la propuesta que nos hace el magistrado Ceballos.

Nada más me gustaría intervenir para destacar uno de los criterios que se estarían estableciendo con esta sentencia.

Es una cuestión bastante novedosa que nos llevó a muchas reflexiones en el pleno. Como se dijo en la cuenta, en uno de los agravios del partido recurrente es que dentro del proceso de fiscalización le dijo al INE que no podía presentarle toda la documentación para acreditar de manera efectiva los gastos y los ingresos que había tenido porque la persona encargada de finanzas del propio partido político se había ido, e incluso,

el propio partido había interpuesto denuncias penales en contra de esta persona.

Con independencia de lo que pasó entre el partido y esta persona que evidentemente era, pues una persona empleada, encargada de las finanzas, la propuesta que se nos hace en este caso es confirmar en esa parte lo que dijo el Instituto Nacional Electoral sobre la base de que el partido político es responsable de los recursos públicos que recibe, con independencia de lo que hagan sus empleados, sus empleadas.

En realidad, al ser recursos públicos los que está recibiendo, tiene que acreditar de manera fehaciente los ingresos y los gastos que se hacen con este recurso público y, por ello, el hecho de que una persona a quien haya contratado como su empleado o su empleada haya realizado fraudes o alguna otra cuestión delictiva que le impida al partido político acreditar esos ingresos y gastos, no justifica de ninguna manera frente a la sociedad quién es quién aporta ese recurso público, que al final de cuentas se le da a los partidos políticos, el que puedan decir: *'Pues ya no tengo la información, porque alguien se fue con ella e incluso ya le denuncié'*.

Entonces, se me hace que es un criterio muy relevante el que nos están poniendo sobre la mesa el magistrado Ceballos en esos términos de entender que el partido político por sí mismo es el responsable de ese uso de los recursos públicos y dentro de esa obligación de los partidos políticos de emplear bien el recurso público, también evidentemente tienen la responsabilidad de vigilar bien a qué personas contratan, justamente para poder hacer un correcto uso y ejercicio del recurso público que les es otorgado por parte del estado mexicano.

Eso, por lo que veo en el RAP-15. No sé si alguien tiene alguna intervención.

Si no, entonces seguiré con la del juicio electoral 53. Es también una intervención muy breve. Es un caso muy peculiar porque la controversia que se nos pone sobre la mesa radica en la posible vulneración a derechos político-electorales por, justamente, como se decía en la cuenta, la implementación del sistema que puso el instituto electoral de la Ciudad de México en su página de internet para que se verificara el

apoyo ciudadano en el marco de las consultas para revocar el mandato en esta ciudad.

Como sabemos, a principio de año se iniciaron estas posibilidades de llevar a cabo la consulta para revocar el mandato. Una vez que se recabaron los apoyos, el instituto implementó en su página de internet este sistema de verificación de apoyos para que las personas pudieran ingresar a ver si dentro del sistema se tenía datos de que hubieran apoyado esa revocación de mandato o no y, en caso de ser así, que le avisaran al instituto.

Ese sistema es el que generó esta cadena impugnativa. La parte actora acudió al tribunal local a impugnar este sistema y, en esencia, lo que decía era que vulneraba la secrecía del voto.

En este caso, no era tal cual el voto, sino que, a través de esa plataforma, se podía saber quién había dado el apoyo para llevar a cabo el ejercicio de revocación de mandato, porque decía que ese sistema permitía la identificación de las personas que hubieran apoyado dicha consulta, no necesariamente por parte exclusivamente de cada una de esas personas, sino por terceras personas.

En el caso, considero que al haberse alegado la vulneración a esa secrecía sí puede haber un impacto en derechos político-electorales y, por eso, la controversia es competencia de los tribunales electorales con independencia de que la parte actora o cada una de las personas que consideren que se vulneraron sus datos personales puede acudir al INFODF, y además considero que sí es reparable esta vulneración en caso de que se determine que existió.

La parte actora nos viene solicitando en este caso que se emitan garantías de no repetición, y sobre esa base considero que sí puede ser reparable, porque si el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determina que es procedente este medio de impugnación y en el fondo que hubo una trasgresión a los derechos político-electorales, puede emitir estas garantías de no repetición para garantizar que en futuros ejercicios de revocación de mandato no se transgreda esta secrecía del voto, en este caso del apoyo ciudadano.

Es por eso que también estoy muy de acuerdo con la propuesta que se nos hace.

No sé si habría alguna intervención por parte del pleno adicionalmente. Muchas gracias.

En ese caso, secretario, por favor, toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 15 y 29, ambos del año pasado, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia.

Segundo. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 214 de este año, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio electoral 53 de este año, resolvemos:

Único. Revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral 327 de este año, para los efectos precisados en la sentencia.

Gerardo Rangel Guerrero, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta en primer término con los juicios de la ciudadanía 134, 135 y 143 del año en curso, promovidos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que se revocó la convocatoria a la asamblea extraordinaria deliberativa para ejercer el presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro) en el pueblo de San Andrés Totoltepec, en la alcaldía Tlalpan.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 143 por haberse presentado de forma extemporánea.

En cuanto al fondo, se proponen fundados pero inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada pues, si

bien, el tribunal responsable no se pronunció sobre la constitucionalidad de diversos artículos del estatuto de gobierno del citado pueblo originario, no podía realizar el análisis solicitado ya que dicho órgano jurisdiccional no tiene facultades para analizar la constitucionalidad de forma general, sino únicamente respecto de un caso en particular, lo que no aconteció, pues los artículos cuestionados no se aplicaron en la convocatoria.

Por otro lado, se sugieren infundados los agravios relativos a la solicitud de que esta sala analice la constitucionalidad del referido estatuto, pues como se adelantó, no se relacionan con el proceso de presupuesto participativo bajo análisis y este órgano tampoco tiene facultades para realizar un análisis de constitucionalidad en abstracto.

Finalmente, se estiman inoperantes los agravios relacionados con la autoridad emisora de la convocatoria pues quienes acuden no son personas originarias por lo que no cuentan con legitimación para cuestionar a las autoridades tradicionales de esa comunidad.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta del proyecto del juicio de la ciudadanía 203 del presente año, promovido para controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que sobreseyó la excitativa de justicia promovida para reclamar la omisión de resolver el incidente en incumplimiento de sentencia dentro de los juicios locales primigenios originados ante el reclamo de protección al ejercicio del cargo por un regidor del ayuntamiento de Xoxocotla.

Bajo una perspectiva intercultural, tomando en cuenta que el actor se ostenta como indígena, se propone desestimar sus agravios atendiendo a que la decisión recaída a una excitativa de justicia no podría haber lugar a la declaración de incumplimiento o cumplimiento parcial de la sentencia dictada en los juicios locales como lo pretende, ni en el modo de restaurar los derechos que estimó vulnerados con la omisión de dar cumplimiento por parte del ayuntamiento originalmente responsable, pues ello se logra a través de la resolución que recayó al incidente.

Ello, al ser en dicha resolución que el tribunal local podría tomar las acciones necesarias para que no se repita el acto reclamado y establecer medidas para hacer cumplir su sentencia, de modo que la interposición de una excitativa de justicia dentro del propio incidente de incumplimiento no podría tener un alcance distinto al de ordenar que se resuelva con prontitud en caso de verificar que se han incumplido injustificadamente los plazos para emitir la resolución incidental correspondiente.

Lo anterior, tomando en cuenta que se trata de una determinación intraorgánica o de impulso procesal y no de un fallo o decisión que trasciende a las autoridades del ayuntamiento.

Así, en la consulta se explican los alcances de la excitativa de justicia y al verificarse que la resolución incidental se emitió en su oportunidad, se estima correcto que el tribunal local concluyera que no existía materia sobre la cual pronunciarse, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 205 del año que transcurre, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó, entre otras cuestiones, los resultados de la elección del presupuesto participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro) en la unidad habitacional El Sifón, en Iztapalapa.

El proyecto considera que los señalamientos contra el proyecto ganador no son suficientes para revocar o modificar la resolución impugnada, pues no están dirigidos a controvertir la resolución del tribunal local, sino a evidenciar los motivos por los cuales la parte actora cuestiona la finalidad de dicho proyecto.

Por otro lado, se estiman infundados los agravios respecto a la indebida valoración probatoria, ya que el tribunal local sí analizó y valoró los medios de prueba y concluyó que al tratarse de documentales privadas y pruebas técnicas, no tenían el alcance suficiente para tener por acreditados los hechos que se pretendía probar.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Si no hay intervenciones, secretario, por favor, toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 134, 135 y 143, todos de este año, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia.

Segundo. Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 143 por ser extemporáneo.

Tercero. Confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 203 y 205, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:32 (doce horas con treinta y dos minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--ooOoo--